

ITE-CG 25/2021

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CQD/PE/PES/CG/009/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ENCUENTRO

SOLIDARIO

DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN RELATIVA AL DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES, EMITIDA POR CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CQD-PE-PES-CG-009-2021.

ANTECEDENTES

I. Escrito inicial. Mediante oficio **ITE-SE-050/2021**, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno ¹, el Secretario Ejecutivo **(SE)** del **ITE**, remitió al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias **(CQyD)**, el escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido de Encuentro Solidario, la cual fue registrada mediante folio número 0278, de fecha veinticinco de enero.

II. Radicación del cuaderno de antecedentes. El veintiséis de enero, las y los integrantes de la CQyD, radicaron el Cuaderno de Antecedentes CQD/CA/CG/010/2021, en el cual determinaron ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares, a fin de incorporar mayores elementos de convicción al procedimiento, por lo que, de conformidad al acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil veinte emitido por el Secretario Ejecutivo del ITE por el que se delegó la función de Oficialía Electoral, se instruyó al Titular de la UTCE del ITE para que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, diera fe, de la información que se desprendiera referente a las bardas materia de la denuncia, se realizara la certificación correspondiente y se engrosara a las actuaciones el resultado.

III. Se determina iniciar el procedimiento. En cumplimiento al acuerdo de fecha veintiséis de enero, fueron llevados a cabo los actos referentes a la función de Oficialía Electoral, haciéndose constar en el acta de certificación de fecha veintisiete de enero, elementos con los cuales se consideró existían los elementos de convicción pertinentes para que las y los integrantes de la CQyD se encontraran en aptitud de determinar: a) Iniciar el procedimiento especial sancionador en contra del Partido Acción Nacional, por la probable infracción a lo previsto en el artículo 250 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 174 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; b) Que la vía de tramitación de la queja propuesta por el denunciante, sería a través del Procedimiento Especial Sancionador; c) Instruir al Titular

-

¹ Salvo mención expresa en adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del ITE, a fin de formular el proyecto de admisión de la queja propuesta; y, d) Instruir al Titular de la UTCE del ITE, a fin de formular en su caso el proyecto relativo al dictado de medidas cautelares.

- **IV. Sesión de la CQyD.** En reunión de trabajo, celebrada el cuatro de febrero, la **CQyD** analizó, discutió y aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes, el proyecto de resolución relativo al dictado de medidas cautelares, propuesto en el presente asunto.
- V. Remisión del proyecto de resolución. A través de oficio ITE/CQyD/JCMM/11/2021, de fecha cuatro de febrero, el Presidente de la CQyD remitió el proyecto de resolución relativo al dictado de medidas cautelares, a la Consejera Presidenta del ITE, a fin de que lo sometiera a consideración del pleno del CG.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con lo que establecen los artículos 116, fracción IV, incisos b), c) y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², en relación con los artículos 98, numerales 1 y 2, y 104 numeral 1, inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala³; 5, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala⁴, el ejercicio de la función electoral del Estado se encomienda al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, organismo público autónomo y autoridad competente en la materia.

En este sentido, el **CG** del **ITE**, es competente para conocer y resolver sobre el dictado de medidas cautelares dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 41 base V apartado C de la Constitución; 95, de la Constitución Local; 1, 2, 5, 19, 20, 25, 168, 344, 345 fracción I, 346 fracción VII, 366 fracción I, 368, 382 fracción II, 385 al 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; 1, 2, 5 numeral 1 fracción II y numeral 2, 6 numeral 1 fracción II y numeral 2, 7, 11, 13, 14, 17, 20, 22 último párrafo, 55 al 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; 8 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS.

- **1.-Precisión de los hechos y conducta denunciada.** Del análisis realizado a la queja formulada por el **denunciante**, se desprende lo siguiente:
 - a) La conducta denunciada deriva de lo previsto por los artículos el artículo 250 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 174 fracción I de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala los cuales señalan: "1.-. En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observaran las reglas siguientes) no podrá fijarse o

² En lo sucesivo Constitución.

³ En lo subsecuente Constitución Local.

⁴ En lo sucesivo LIPEET.

pintarse en elementos del equipamiento urbano carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que su régimen jurídico.

Artículo 174 de la LIPEET, en la colocación de propaganda electoral, se prohíbe: I.- Fijar, colocar pintar o grabar en elementos de equipamiento urbano, carretero o Ferroviario, accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico ni entorno ecológico.".

b) El denunciante solicita como medida cautelar el retiro inmediato de la propaganda que contraviene con lo dispuesto en los artículos 250 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 174 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y 55 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

2. Pruebas ofrecidas por el quejoso.

- a) "Documental, consistente en la fotografía que en impresión acompaño y que describo en los puntos de hechos."
- **b)** "Inspección ocular, consistente en la diligencia que desahogue el Secretario Ejecutivo, en el lugar que precisa en el punto de hechos número UNO y verifique la existencia de la propaganda ilegal."

Para efecto de ser notificado, el denunciante señaló en su escrito inicial como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Calle Reforma número 397, Barrio Tlacomulco, Ocotlán Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala; así como el correo electrónico alejandromartínezlopez1995@gmail.com.

3. Conclusiones Preliminares. Con las constancias que obran en autos, se acredita lo siguiente:

La existencia, ubicación, contenido y vigencia relativa a la pinta de barda materia de la denuncia presentada, certificada por la autoridad electoral, conforme consta en el acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral del Instituto, de fecha veintisiete de enero, de donde se desprende que al momento de realizar la visita al lugar señalado donde se encuentra la barda, fue localizada e identificada plenamente por su contenido y características, procediéndose a tomar las evidencia fotografía correspondiente para constancia.

Hecho que corrobora la versión del denunciante quien considera existe propaganda que contraviene la normatividad electoral, por estar colocadas presuntamente en equipamiento urbano.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, que es necesario tutelar durante el proceso.
- **b)** Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción **ejecutiva**, **inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una

situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anteriormente señalado, encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro: *MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.*⁵

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

1. Propaganda en equipamiento urbano. De lo previsto por el artículo 250 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 174 fracción I de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, los cuales señalan que: "1.-. En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las reglas siguientes) no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que su régimen jurídico. Mientras que el contenido del artículo 174 de la LIPEET, establece: I.- En la colocación de propaganda electoral, se prohíbe: I.- Fijar, colocar pintar o grabar en elementos de equipamiento urbano, carretero o Ferroviario, accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico ni entorno ecológico."

Ámbito Federal:

Conforme a los preceptos legales invocados es pertinente establecer a que se refiere las figuras jurídicas de propaganda electoral y equipamiento urbano, y para tal efecto citaremos los preceptos legales que regulan su definición:

 a) El Equipamiento Urbano. Conforme al artículo 2 fracción XIX de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo urbano del Estado de Tlaxcala, se entiende por equipamiento urbano, al conjunto de inmuebles,

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto⁶.

b) Propaganda Electoral. El artículo 242 numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas

Ámbito Local:

En el contenido del artículo 2 fracción XIX de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo urbano del Estado de Tlaxcala; publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, define al **Equipamiento urbano**: Como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas educativas, de traslado y de abasto.

Mientras que la **LIPEET**, en su artículo 168 fracción III, establece que la **propaganda de campaña electoral**, se compone de escritos, publicaciones, Imágenes, impresos, **pinta de bardas**, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, grafitti, proyecciones o expresiones orales o visuales. Y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

De los preceptos legales invocados se obtiene que la normatividad electoral federal como local restringe la colocación de propaganda en equipamiento urbano, pues se tiene como finalidad preservar la libre contaminación visual y ambiental de los espacios públicos de servicios y naturales; de ahí que la pinta de bardas es una forma de propaganda electoral que debe sujetarse expresamente a las prescripciones legales de la normatividad electoral y evitar incurrir en infracciones.

2. Determinación. Del cúmulo de pruebas aportadas por el quejoso, así como aquellas recabadas por la autoridad sustanciadora, se advierten elementos que permiten presumir con suficiente grado de convicción, que el anuncio pintado en la barda materia de la denuncia presentada, incurren en infracción a la normatividad electoral, al ser pintado en equipamiento urbano.

Esta conclusión preliminar descansa en los datos y consideraciones jurídicas siguientes:

A. La fotografía relativa en la pinta de barda se advierte un contenido de texto que establece:

"¡HUAMANTLA!

⁶ Artículo 3 fracción XVII. De la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016

nos necesita a todos www.pantlaxcala.org.mx UN EMBLEMA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL"

- **B.** Es importante puntualizar que la imagen en fotografía, objeto de denuncia, se encuentra vigente, pues al momento de realizar la certificación correspondiente en funciones de Oficialía Electoral de fecha veintisiete de enero, se tiene la certeza legal que es una barda que muestra y contiene vía texto y difunden el mensaje del partido denunciado.
- **C.** Conforme al contenido del anuncio probablemente pintado en la barda que corresponde a equipamiento urbano, se tienen identificados los elementos siguientes:
 - El partido político que aparentemente es el responsable;
 - La actividad que se publicita;
 - Se trata de una propagada electoral genérica;
 - Se encuentra en un equipamiento urbano de publicidad;
 - El medio de comunicación que servirá para enlace.

Del contenido de las publicaciones en comento, se puede advertir lo siguiente:

- Es posible identificar plenamente el emblema del Partido Acción Nacional;
- Señala una página de internet;
- Manifiesta expresamente la leyenda "Huamantla nos necesita a todos".

Al respecto, esta autoridad electoral considera que respecto de las pinta en bardas en equipamiento urbano y que se difundió precisamente a un costado de la carretera México, Veracruz, en contra esquina de un puente desnivel del Barrio de Santa Anita, municipio de Huamantla, Tlaxcala, las medidas cautelares solicitadas se justifican plenamente del análisis al contenido de cada una de las mismas y corroboradas en base a la función de oficialía electoral que obra en actuaciones del expediente en que se actúa, a través de la cual mediante el acta correspondiente de fecha veintisiete de enero del presente año fue certificada su ubicación y existencia a un costado de la carretera México, Veracruz, en contra esquina de un puente desnivel del Barrio de Santa Anita, municipio de Huamantla, Tlaxcala.

Al respecto, este **CG** considera que **la medida cautelar solicitada es procedente**, en razón de las siguientes consideraciones:

La autoridad competente, al analizar el escrito de denuncia y demás actuaciones que integran el presente procedimiento especial sancionador, advierte que el contenido de los mensajes puede actualizar alguna infracción a la normativa electoral, con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta (pinta de bardas) y con ello posiblemente poner en riesgo los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral

Por tanto, la propaganda electoral que se fijó a través de pinta de barda es **genérica** y, por lo mismo, podría impactar en las elecciones y candidaturas en el actual proceso electoral que inicio en fecha **veintinueve** de **noviembre** del **año** dos mil veinte en el Estado de Tlaxcala;

por lo que se debe atender la medida cautelar pues su objetivo es lograr que cesen los actos o hechos vigentes que constituyan una presunta infracción y evitar la producción de daños, esto es así en virtud de que la propaganda genérica que llevo a cabo el partido político fue precisamente difundir el emblema del Partido Acción Nacional bajo una actividad aparentemente lícita; como lo es el derecho de libre asociación, o en su caso afiliación a una determinada ideología partidista.

En ese sentido, considerando el contexto fáctico en que tienen lugar las publicaciones denunciadas en el procedimiento especial sancionador en estudio, este Consejo General determina procedente la medida cautelar solicitada, para el efecto de que se retire el anuncio pintado en la barda señalada en el escrito de denuncia, la cual se encuentra a un costado de la carretera México, Veracruz, en contra esquina de un puente desnivel del Barrio de Santa Anita, municipio de Huamantla, Tlaxcala, asimismo se le exhorta a efecto de que no se ocupen los espacios de equipamiento urbano o carretero.

Finalmente, se precisa que los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. SENTIDO Y EFECTOS. Por lo anterior, este órgano colegiado estima oportuno:

- **A. Declarar procedente** la adopción de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, respecto de la publicación hecha en la barda.
- B. Para tal efecto, se ordena al Partido Acción Nacional, proceda a retirar (elimine, borre o blanquee) el anuncio pintado en la barda ubicada a un costado de la carretera México, Veracruz, en contra esquina de un puente desnivel del Barrio de Santa Anita, municipio de Huamantla, Tlaxcala, señalada en la presente resolución, previniéndolo para que en futuros actos se ajuste a lo señalado en el contenido de los artículos 250 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 174 fracción I de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Es de precisarse que, en el escrito de denuncia, fue señalado como domicilio del parido denunciado para efectos de notificación el ubicado en el ubicado en Calle Reforma número 397, Barrio Tlacomulco, Ocotlán Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala; así como el correo electrónico alejandromartínezlopez1995@gmail.com, lo anterior sin perjuicio del domicilio que tenga señalado y registrado ante este Instituto para los mismos efectos.

C. Para el cumplimiento de lo ordenado en el inciso inmediato anterior, se concede al Partido Acción Nacional, un término no mayor a cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente acuerdo. Y se le requiere para que, dentro del mismo término informe a este Instituto, sobre el cumplimiento dado a las citadas medidas cautelares, debiendo acompañar las constancias que así lo acrediten.

Asimismo, se le **apercibe** que, en caso de incumplimiento a la presente resolución dentro del término concedido, podrá ser acreedor a la imposición de una medida de

apremio consistente en **multa**, prevista en la fracción III, del artículo 34, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Este Consejo General, es **competente** para emitir la presente resolución relativa al dictado de medidas cautelares, en términos del considerando **PRIMERO**.

SEGUNDO. Se declara procedente la adopción de la medida cautelar solicitada dentro del procedimiento especial sancionador CQD/PE/PES/CG/009/2021, en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de la presente resolución.

TERCERO. Se **ordena** al **Partido Acción Nacional** proceda en términos del considerando **QUINTO** apartados B y C de la presente resolución.

Para este efecto, se instruye al Secretario Ejecutivo, proceda a realizar la **notificación correspondiente** a través de sus representantes propietario o suplente del Partido Acción Nacional, acreditados ante el CG de este Instituto.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, notifique la presente resolución al Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario, por la vía más expedita.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Especial de fecha siete de febrero de dos mil veintiuno, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones